



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-AG-390/2023

PROMOVENTE: LEODEGARIO POZOS VERGARA¹

RESPONSABLE: SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

MAGISTRADA: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIA: KAREN ELIZABETH VERGARA MONTUFAR

COLABORÓ: MARBELLA RODRÍGUEZ ARCHUNDIA Y ROSA MARÍA SÁNCHEZ ÁVILA

Ciudad de México, a veinticinco de octubre de dos mil veintitrés².

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³ determina **desechar** de plano la demanda presentada por el promovente, pues pretende controvertir una sentencia emitida por este órgano jurisdiccional, la cual es definitiva e inatacable.

ANTECEDENTES

1. Inicio del proceso electoral. El siete de septiembre, el Instituto Nacional Electoral⁴ declaró el inicio del proceso electoral federal 2023-2024, en el que se elegirá, entre otros cargos, a la presidencia de la República.

2. Manifestación. En la misma fecha, el actor presentó al INE su manifestación de intención para ser postulado como candidato independiente al cargo de presidente de la República.

3. Requerimiento. El ocho de septiembre, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos⁵ del INE notificó al actor el oficio⁶ por el cual se le requirió subsanar dos inconsistencias de la manifestación: a) la entrega de copia certificada del acta constitutiva de la asociación civil en los

¹ En adelante, actor o promovente.

² Todas las fechas se referirán a este año, salvo mención en contrario.

³ En lo subsecuente, Sala Superior o esta Sala.

⁴ En lo sucesivo, INE.

⁵ En lo siguiente, DEPPP.

⁶ INE/DEPPP/DE/DPPF/02755/2023.

SUP-AG-390/2023

términos del anexo 11.1 del Reglamento de Elecciones, y b) el emblema que le distinga durante la etapa para recabar el apoyo de la ciudadanía.

En el oficio se hizo la prevención de que, en caso de no subsanar las inconsistencias, se tendría por no presentada su manifestación de intención.

4. Desahogo. El doce de septiembre, en cumplimiento a la prevención descrita en el numeral que antecede, el actor presentó escrito para desahogar la prevención.

5. Oficio de la DEPPP. El doce de septiembre, la DEPPP tuvo⁷ por no presentada la manifestación, porque el actor no subsanó una de las inconsistencias señaladas. Esto, porque la copia del acta constitutiva aún no cumplía los requisitos del Reglamento de Elecciones, aunado a que tampoco remitió el instrumento en el que conste la modificación del estatuto de la citada asociación civil.

Esta determinación se notificó al actor el mismo día doce de septiembre por correo electrónico, tal como expresamente lo reconoció en el escrito de demanda.

6. Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía⁸ (SUP-JDC-403/2023). En contra de la determinación que antecede, el dieciocho de septiembre el actor presentó demanda de juicio para la ciudadanía, el cual fue resuelto por la Sala Superior el siguiente cuatro de octubre, en el sentido de desechar su escrito de demanda por extemporáneo.

7. Escrito. El nueve de octubre, Leodegario Pozos Vergara presentó ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, un escrito de demanda al que denominó recurso de apelación RECURSO DE APELACIÓN en contra de la sentencia referida en el numeral anterior.

⁷ En oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/02795/2023

⁸ En adelante, juicio para la ciudadanía.



8. Turno y radicación. En su momento, la presidencia de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente SUP-AG-390/2023 y lo turnó a la Ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. Esta Sala Superior considera que es legalmente competente para conocer de la controversia a la que se refiere el presente asunto, toda vez que se trata de la impugnación en contra de una determinación de este órgano jurisdiccional electoral.

SEGUNDA. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que se debe desechar el escrito presentado porque el actor pretende impugnar una decisión de esta Sala Superior, la cual es definitiva e inatacable.

a. Marco normativo

El artículo 99, párrafo cuarto, de la Constitución Federal, dispone que a la Sala Superior le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, fundamentalmente, los medios de defensa que se hagan valer en contra de los actos u omisiones de las autoridades electorales, así como de aquellos que afecten los derechos político-electorales del ciudadano.

Lo anterior, porque tal precepto establece que el Tribunal Electoral está facultado para resolver impugnaciones vinculadas con la actuación de la autoridad administrativa electoral nacional, las decisiones de las autoridades electorales de las entidades federativas, la afectación a derechos político-electorales, los procedimientos sancionadores, entre otros.

Asimismo, de conformidad con el artículo 25, párrafo 1, de la Ley de Medios, las resoluciones de la Sala Superior son definitivas e inatacables.

En este sentido, no existe posibilidad jurídica para que, mediante la presentación de una petición o la promoción de algún medio de impugnación, la Sala Superior, como órgano jurisdiccional terminal en materia electoral, pueda confirmar, modificar o revocar sus propias determinaciones.

SUP-AG-390/2023

b. Caso concreto

El actor señala, en esencia, que la decisión que tomó esta Sala Superior en el expediente SUP-JDC-403/2023 vulnera el debido proceso y la equidad electoral, ya que lo deja totalmente fuera de poder integrar debidamente su manifestación de intención a postularse como aspirante a candidato independiente al cargo de la Presidencia de la República, situación que transgrede en su perjuicio los principios de impartición de justicia pronta y expedita, así como una debida fundamentación y motivación.

Al respecto, esta Sala Superior considera que la demanda debe **desecharse**.

Lo anterior, porque existe imposibilidad tanto jurídica como material para que la decisión que se tomó en el recurso referido pueda ser impugnada, dado que al haber sido emitida por este órgano jurisdiccional y, con base en la normativa anteriormente descrita, tal determinación reviste el carácter de ser definitiva e inatacable.

En ese sentido, si con los planteamientos del actor se pretende la revocación de una determinación con tales características, acorde a la hipótesis normativa prevista en la Ley de Medios, la consecuencia de derecho debe ser el desechamiento conforme a lo previsto en el mismo ordenamiento.

En atención a lo anterior, se debe desechar de plano la demanda presentada por el actor, en tanto está encaminada a controvertir una determinación de esta Sala Superior que es, por tanto, definitiva e inatacable.

Similar criterio se sostuvo al resolver los asuntos generales SUP-AG-228/2021, SUP-AG-229/2021, SUP-AG-256/2021 y SUP-AG-271/2021.

Por lo expuesto y fundado, se aprueba el siguiente:

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.



NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado Indalfer Infante Gonzales. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.